



RAD. 08573408900220230039100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO
DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso monitorio seguido por el(a) doctor(a) **CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO**, quien actúa en nombre propio contra del(a) señor(a) **YAMIR GONZÁLEZ**. Así mismo, allegó solicitud de fecha 5 de diciembre de 2023, interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se advierte que, revisado el expediente, se advierte que el recurso de reposición en subsidio de apelación aludido, fue resuelto mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 0169 del 21 de noviembre de 2023, razón por la cual, el Despacho exhortará a la parte demandante a ceñirse a lo dispuesto en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

CUESTION UNICA: ESTARSE A LO DISPUESTO, dentro del proceso de la referencia, en auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 169 de fecha 21 de noviembre de 2023, por lo brevemente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 028**
Hoy 22 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c907dc0d385b65387bc1dd25a38ebcb9104c34684dce2d0ffd8c86b641650**

Documento generado en 21/02/2024 07:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230053500
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: VLADIMIR VILLEGAS DEL CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **VLADIMIR VILLEGAS DEL CASTILLO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, data del día 4 de octubre de 2022 y al momento del reparto el 8 de noviembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.



Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **VLADIMIR VILLEGAS DEL CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 028**
Hoy 22 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d20cca1cc7a73ffd920846d86d9d5dbfe985d9ef51ef5dec93be2c716f498f**

Documento generado en 21/02/2024 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08573408900120210053300
PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO
DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, se notificó proveído datado 16 de febrero de 2024. Sin embargo, el radicado del proceso así como las partes consignadas en el encabezado del mismo, son errados. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 21 de febrero de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

dieciséis (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se observa en proveído datado 16 de febrero de 2024, en el encabezado del mismo, se señaló de manera errada, la siguiente referencia:

RADICADO: 08573408900120220031500
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELVIRA MOLINA NOVA
DEMANDADOS: AURA VELANDIA DE ROA, GRACIELA VELANDIA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en la que se precisa que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas para destacar).

En aplicación de la norma descrita, se observa que, en el encabezado del auto con fecha 16 de febrero de 2024, en el cual se requirió por segunda vez a las entidades oficiadas, se señaló, involuntariamente, la referencia antes mencionada, siendo la correcta la que aparece en el encabezado de este proveído y es la siguiente:

RADICACIÓN: 08573408900120210053300
PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO
DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

Así las cosas, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual realizó un requerimiento a las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, dentro del proceso de la referencia, el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2024, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 08573408900120210053300
PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO
DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

SEGUNDO: ORDENAR, a Secretaría, que al momento de darle cumplimiento al ordinal tercero del proveído datado 16 de febrero de 2024, adjunte copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 028
Hoy 22 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f6e09136d7a6dc41d89584c00733c8876fcff2d244b04691e89ad77a9b9ab**

Documento generado en 21/02/2024 07:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ
DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.744.107, contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de energía, entratándose de que el accionante junto a su esposa son adultos mayores, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, identificado con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

la cedula de ciudadanía número 3.744.107, contra **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso (Art. 13,11, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **AIR-E S.A.S E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, realice los trámites pertinentes para que se efectúe la reconexión del servicio de energía en el inmueble ubicado en la carrera 16#10-92 barrio San Lorenzo, Salgar del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: personeriamunicipalptocol@hotmail.com

Accionado: notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
028
Hoy 22 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425ffe63da42a7e504fe698f969670394918505b936f8c79e4acc7c61ac6f62**

Documento generado en 21/02/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>